

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 28 de abril de 2022

Le informo a la señora juez, que, la nueva EPS en tiempo oportuno contestó el previo requerimiento realizado por el despacho, así mismo, la flota La Macarena S.A se pronunció sobre el transporte que este ofrece.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00026-00
Riosucio, Caldas, veintiocho (28) de abril de dos
mil veintidós (2022)**

I. ASUNTO A DECIDIR:

A continuación, decide el despacho lo pertinente dentro del incidente de desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el día 18 de febrero de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por la señora María Doralba Ríos Largo como agente oficiosa del señor Leonardo Antonio ríos Ayala, en contra de la Nueva Eps S.A.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

2.1.1. La señora **María Doralba Ríos Largo**, presentó acción de tutela como agente oficiosa del señor Leonardo Antonio Ríos Ayala en contra de **La Nueva Eps S.A**, por considerar que esa entidad le estaba vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas, consagrados en la Carta política.

2.1.2. Luego de imprimírsele el trámite de rigor, mediante fallo calendaro 18 de febrero del año en curso, esta judicatura le tuteló a la representada los derechos fundamentales invocados, razón por la cual, entre otros ordenamientos, le ordeno a la NUEVA EPS S.A, que un término de veinticuatro (24) horas, contados a partir de la notificación de dicha providencia le autorizaran al señor Leonardo Antonio Rios Ayala el servicio de transporte que el vulnerado requiere con un acompañante para trasladarse a sus citas médicas, controles, sesiones de diálisis y demás servicios de salud.

2.1.3. El día 08 de abril de 2022, antes de dar inicio al incidente de desacato se dispuso requerir a la EPS, posterior a ello, mediante auto del 21 de abril de 2022, se inició el trámite incidental de desacato, ordenándose pruebas.

III. CONSIDERACIONES:

Con el fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, la Constitución Política, introdujo la acción de tutela en su artículo 86, cuyo objetivo primordial es el de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando se vean violentados o amenazados por acciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares en ciertas circunstancias.

El propósito perseguido con la acción de tutela logra concretarse cuando los jueces constitucionales, profieren el fallo correspondiente en el que se decide si se le concede o no el amparo de los derechos fundamentales implorados por los accionantes, y en caso positivo impartir las órdenes tendientes a que cese la vulneración.

Previendo la contingencia del incumplimiento de los fallos de tutela y como desarrollo del Estado de Derecho, el legislador con la facultad para adelantar un seguimiento tanto a las normas como a las decisiones judiciales, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo de tutela, procedimiento que debe conocer el juez que emitió la decisión mediante trámite incidental.

Estipula el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el siguiente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

A su turno, el artículo 53 de la misma codificación, al referirse a las sanciones penales por el mismo hecho, lo hace en los siguientes términos:

"Sanciones Penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar".

Al pronunciarse sobre la figura del desacato, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

"...El Juez de tutela que encuentre configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente a una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales.

Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, solo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa y las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato”¹

Así pues, el desacato consiste en una conducta que, vista objetivamente por el Juez, implica el incumplimiento al fallo de tutela, y desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, esto es, en cabeza de la persona o personas a quienes está dirigido el mandato judicial, quienes deben gozar de la oportunidad para ejercer su legítima defensa dentro del trámite incidental.

El alto Tribunal Constitucional, igualmente ha reiterado que el Juez de tutela está dotado de una serie de poderes a fin de adoptar todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento del fallo, expresando que la figura del desacato tiene un carácter eminentemente público, institucional, garantista del respeto a la judicatura y al mismo mecanismo de la acción de tutela, pues lo ordenado por el Juez o Tribunal no es de orden privado, sino que toca con la propia entraña de la legalidad y la credibilidad de la función jurisdiccional.²

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha dicho lo siguiente sobre el cumplimiento de lo ordenado en los fallos dictados como consecuencia de acciones de tutela:

“La parte resolutive de un fallo de tutela expresamente contiene la orden que debe ser cumplida. La autoridad que brindó la protección tiene competencia para la efectividad del amparo al derecho conculcado. Como principio general, es el Juez de primera instancia el encargado de hacer cumplir la orden impartida, así provenga de fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad. Como corolario de incumplimiento

¹ Sentencia T-776 del 09 de diciembre de 1998.

² Sentencia T-040 del 06 de febrero de 1996.

puede surgir el incidente de desacato. Pero cumplimiento y desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes...Cuando hay incumplimiento deliberado de una orden de dar o de hacer o de no hacer, el juez que tenga competencia hará cumplir la orden con fundamento en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. Si adicionalmente se ha propuesto el incidente de desacato, aplicará la sanción teniendo en cuenta que en éste la responsabilidad es subjetiva. Cuando la obligación es de dar, el juez competente hará de todas maneras cumplir la orden. Sin embargo, debe examinar si hay o no responsabilidad subjetiva, para efectos del desacato. Cuando se trata de una obligación de hacer, por ejemplo, proferir un acto administrativo, el incumplimiento acarrea no sólo el incidente de desacato, sino especialmente el ejercicio de todas las medidas que los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991 señalan. El Juez debe apreciar que la respuesta del obligado no sea simplemente formal, porque aún con la expedición de un acto administrativo se puede mantener la violación del derecho fundamental, o se puede incurrir en la violación de otro u otros derechos fundamentales.

El juez analizará, en el caso concreto, si la orden de tutela se cumplió o no. Si no se ha cumplido, no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento. Si considera que la orden ya se cumplió, cesa en su competencia y por consiguiente también finaliza el incidente de desacato que estuviere en trámite. Si el juez encargado de hacer cumplir la orden de tutela dice que ya se obedeció, pero este no es cierto, incurre en una vía de hecho, siempre y cuando se den los requisitos para ello. Puede ocurrir, que se conjugue el mantenimiento de la violación y se agrave por otra u otras violaciones, en este caso, el afectado puede escoger entre insistir en el cumplimiento ante el juez competente o instaurar una nueva acción"³

IV. CASO CONCRETO:

Mediante sentencia calendada 18 de febrero de 2022 se le tutelaron al señor Leonardo Antonio Ríos Ayala, los derechos fundamentales que han sido vulnerados por la NUEVA EPS S.A, entre otros, lo que a continuación se transcribe:

"Segundo: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPSS.A. por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces,**

³ Corte Constitucional. Sent. T-458 de 2002.

*que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, si aún no lo ha hecho, proceda a **AUTORIZAR** al señor **LEONARDO ANTONIO RÍOS AYALA**, el **servicio de transporte** que el vulnerado requiere con un acompañante para trasladarse a sus citas médicas, controles, sesiones de **diálisis** y demás servicios de salud; que necesite de conformidad con lo prescrito por sus médicos tratantes, de igual proceda a autorizar y pagar el **servicio de alimentación**, al afiliado y su acompañante. Así mismo, deberá **exonerar** al afiliado del pago de copagos o cuotas de recuperación, para la prestación de servicios de salud relacionados con el diagnóstico **insuficiencia renal crónica**.*

El cual fue revocado parcialmente por el Honorable Tribunal indicando:

***"REVOCANDO** un aparte del ordinal segundo, esto es, de manera exclusiva el punto de la exoneración al afiliado del pago de copagos o cuotas moderadoras, en tanto no se confiere dicho beneficio; el restante exhorto quedará incólume".*

La señora María Doralba Ríos Largo como agente oficiosa del señor **Leonardo Antonio Ríos Ayala** Castro promovió el presente trámite incidental en contra de la NUEVA EPS, a fin de que se la garantizará el transporte.

Ante la manifestación de incumplimiento del referido fallo, se dispuso previamente acatar lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se requirió a la Gerente de la Nueva EPS y a los superiores jerárquicos, la primera para que en el término de tres (3) días informaran si le habían dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia en cuestión, como funcionario responsable de dicho cumplimiento, y al segundo para que en el mismo término hicieran cumplir el fallo e iniciaran, si fuera el caso, las investigaciones disciplinarias contra aquellas.

La Nueva EPS en tiempo oportuno contestó el requerimiento, indicando que ya se encontraba autorizado el transporte por la flota La Macarena y aportó los recibos que dan cuenta de ello, a pesar de lo anterior, este despacho en aras de garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia apertura el incidente de desacato

y entre otros aspectos, se dispuso requerir a este prestador de transporte, quien en tiempo oportuno manifestó que efectivamente existe un contrato entre ellos y la Nueva Eps.

Así las cosas, ese elemento de la culpabilidad debe demostrarse cuando se va a imponer una sanción por desacato, en los términos de los artículos 27 y 52 del D. 2591 de 1991. La doctrina constitucional ha manifestado lo siguiente sobre el tema:

"...El artículo 27 de que venimos hablando, establece que el juez podrá sancionar con desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Esta es una facultad optativa y muy diferente al cumplimiento de la sentencia, y nunca es supletoria de la competencia sobre la efectividad de la orden que contiene la sentencia de tutela. Pueden coexistir, aun simultáneamente, pero no pueden confundirse. Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento " ⁴

En este orden de ideas, considera esta juzgadora que en el caso bajo estudio no hay mérito para continuar con el trámite e imponer sanción al Representante Legal Judicial de LA NUEVA EPS-S Gerente -Zonal Caldas- de la gerente de la **Nueva EPS** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, a la Gerente -Regional Eje Cafetero- de la **Nueva EPS** doctora **María Lorena Serna Montoya** y al Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, en razón del carácter subsidiario, fragmentario y de *última ratio* que caracteriza al derecho sancionatorio, que impide sancionar conductas que no han sido cometidas con culpabilidad, la cual no puede deducirse de un retraso en la prestación de un servicio de salud, pues como se expuso anteriormente la sanción procede en los casos en que se presenta una negligencia comprobada de la persona que debía hacer cumplir el fallo de tutela.

Maxime, que como quedo plenamente demostrado en el trámite incidental, el accionante al momento de interponer la acción constitucional no dispuso de manera clara que solicitaba un transporte especial, y por ende, ello no puede configurar una sanción por

⁴ Bernardita Pérez Restrepo. *La acción de tutela*. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá 2003 P.-P. 153.

desacato para la entidad accionada, pues véase que la Nueva Eps S.A ha cumplido la orden impartida en fallo de tutela, el cual consistente en prestar el servicio de transporte.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por cumplida la sentencia de tutela proferida por este juzgado el día 18 de febrero de 2022, razón por lo que **no se impone** sanción por desacato a la gerente de la **Nueva EPS** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, a la doctora **María Lorena Serna Montoya** y al Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, dentro del presente incidente de desacato promovida por la señora **María Doralba Ríos Largo** como agente oficiosa del señor **Leonardo Antonio ríos Ayala**, con base en los considerandos.

SEGUNDO: Ordenar notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible. Contra la misma no procede recurso alguno.

TERCERO: Archivar estas diligencias, previa ejecutoria de esta providencia y la anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Proceso: Acción de tutela
Trámite: Incidente de desacato
Incidentante: Leonardo Antonio Ríos Ayala
Incidentado: Nueva EPS
Interlocutorio No. 151

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e909793beef7dc9483ca5040575eb671378b5478c544aed84c9c1eb569e2ae1**
Documento generado en 28/04/2022 10:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>